



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de enero de 2021. Ingresa el proceso al Despacho con escrito a través del cual PORVENIR S.A. descurre traslado de las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago. (fls. 87 a 96 del expediente físico)

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20180012500**

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene la parte ejecutante emitió en término un pronunciamiento respecto de las excepciones planteadas por la parte ejecutada, razón por la cual, procede el Despacho de conformidad con lo normado en el parágrafo 1 del artículo 42 del CPTSS, realizando a través de esta providencia el **DECRETO DE PRUEBAS**.

De otro lado se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones, establecida en el artículo 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Se ordena que por Secretaría se remita el acceso al expediente a los apoderados judiciales de las partes, para que puedan conocer con claridad las pruebas decretadas.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de la parte ejecutada, conforme al poder visible a folio 52 y el certificado de existencia y representación a folios 42 a 43 del expediente físico.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS**:

1. A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:

1.1 DOCUMENTALES: Téngase en favor de la ejecutante los documentos obrantes a folios 09 a 16 del expediente físico, que corresponden a los aportados con la demanda ejecutiva. Igualmente, los documentos visibles a folios 97 a 116 del expediente físico, aportadas al momento de descorrer traslado de las excepciones.

2. A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA:

2.1 DOCUMENTALES: Téngase en favor de la ejecutada los documentos allegados con el escrito de excepciones obrantes a folios 57 a 81 del expediente físico.

2.2 TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de los señores JAIR MURCIA SAAVEDRA, FAVIO VARGAS GARCÍA, CALANSANCIO VARGAS GARCÍA y JOHN MICHAEL VARGAS OTAVO.

Se advierte que si bien estas declaraciones fueron solicitadas como interrogatorio de parte, en virtud que se trata de terceros que no conforman



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la relación sustancial que nos ocupa, serán decretados como pruebas testimoniales.

3. DE OFICIO

3.1 OFICIAR a la empresa **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD NACIONAL** identificada con NIT 860.518.504-5 para que en el término de diez (10) días aporten con destino al proceso el certificado laboral en el que conste el tiempo en que el señor JAIR MURCIA SAAVEDRA identificado con cc No. 93.386.336 prestó servicios a su favor.

Librense por Secretaría los oficios respectivos, los cuales deberá tramitar, radicar y gestionar la parte ejecutada.

3.2 REQUERIR a la parte ejecutada **DISEÑO, MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE REDES TELEFÓNICAS Y ELÉCTRICAS EU – DIMACO E.U.**, para que en el término de cinco (05) días aporten con destino al proceso los certificados laborales visibles a folio 58, 59 y 73 del expediente físico, **de forma legible.**

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se **REMITA EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a los apoderados judiciales de las partes, para que puedan conocer con claridad las pruebas decretadas.

TERCERO: CITAR a las partes para el día **DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, oportunidad dentro de la cual se llevará a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el consejo superior de la judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlat021@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020)

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MAURICIO ALEJANDRO CAPERA BÉRMUDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.497.079 y T.P. 247.584 del C.S de la J como apoderado de la ejecutada **DISEÑO, MANTEIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE REDES TELEFÓNICAS Y ELECTRÍCAS EU -DIMACO EU.**

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bceced0762fc7eb7ea8bdf2b731c7e125ca4ba3389920361ae2074930d47c9c1

Documento generado en 29/01/2021 05:55:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 011 de Fecha **02 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de enero de 2021. Revisado el anaquel físico de citatorios luego de la entrega de secretaria del juzgado a mi cargo, se constató que el presente proceso se encontraba en el mismo, sin contar con el ingreso al despacho para verificar el trámite de notificación electrónica a la demandada ADV CONFIANZA S.A., solicitud elevada desde el 08 de julio de 2019.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180016300**

Observa el Despacho, que la parte demandante informó que había realizado la notificación electrónica al correo de notificaciones judiciales de la demandada ADV CONFIANZA S.A. Sin embargo, solamente se adjuntó el memorial allegado el 08 de julio de 2019, por medio del cual se acredita la devolución del citatorio que se envió a la dirección física, mas no el soporte que indique que hubiere realizado el trámite a la dirección de correo electrónico.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que allegue la constancia del citatorio que remitió a la demandada de manera electrónica.

De igual forma, por el tiempo transcurrido desde que se presentó la solicitud de la parte demandante, se **ORDENA** que, **por secretaría**, se remita la citación a la demandada ADV CONFIANZA S.A. a la dirección electrónica de notificaciones judiciales gerencia@adv.co que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante a folios 7 a 9 vto. del plenario

Por último, como quiera que la parte demandante acreditó la imposibilidad de allegar el citatorio a la demandada, y ante la afirmación del desconocimiento de la dirección de notificaciones actual se dispone **CITAR Y EMPLAZAR a ADV CONFIANZA S.A.** según lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo reglado en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

De este modo, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que aporte al Despacho el trámite de las publicaciones del edicto emplazatorio en los diarios de amplia circulación nacional **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO**.

Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSA14-10118 del C. S. de la J.; de ser



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

el caso, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad-Litem. Por secretaría proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2913732a7d36ef34375e8e7b6b05f056a665115d706dbeb35ce308186966159f

Documento generado en 29/01/2021 05:56:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 011 de Fecha **02 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de enero de 2021. Ingresó proceso al despacho con solicitud de la parte ejecutante de requerimiento al curador designado.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20180024900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que, en auto anterior se designó al Dr. ALFREDO ENRIQUE ROJAS ANAYA, en el cargo de curador ad-litem de la ejecutada FUNDACIÓN COLOMBIANA DE FOMENTO A LA PISCICULTURA – FUCOLPOPIC, comunicándosele su designación por medio de correo electrónico.

No obstante, el Dr. ROJAS ANAYA no ha presentado manifestación alguna a la designación efectuada, por tanto, la parte ejecutante solicita se le requiera a fin de que acepte el encargo.

En tal sentido, se requerirá al Dr. ALFREDO ENRIQUE ROJAS ANAYA para que acepte la designación respectiva a los correos alfredoerojas@gmail.com y alfredorojas@gmail.com, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P.

Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y désele trámite.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. ALFREDO ENRIQUE ROJAS ANAYA para que acepte la designación de curador de la ejecutada **FUNDACIÓN COLOMBIANA DE FOMENTO A LA PISCICULTURA – FUCOLPOPIC**, a los correos alfredoerojas@gmail.com y alfredorojas@gmail.com,

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado para notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago contra la **FUNDACIÓN COLOMBIANA DE FOMENTO A LA PISCICULTURA – FUCOLPOPIC**, su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos (num 7 art. 48 C.G.P), de lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite de pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y désele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a45e6098e4dd1381f8fe02ec825498f048e4e3b21e0b7a326c84ce51463df30

Documento generado en 29/01/2021 05:55:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 011 de Fecha **02 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de enero de 2021 Ingresó proceso al despacho para verificar el trámite de notificación electrónica a la demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180043500**

Observa el Despacho, que la parte demandante allegó el trámite de notificación electrónica ordenado en auto del 06 de diciembre de 2019. A su vez, se advierte que el mismo fue tramitado ante empresa de correo certificado, la cual acreditó que se dio acuse de recibido del correo electrónico el 12 de marzo de 2020 (fl. 162). No obstante, la demandada **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** no se ha notificado del presente proceso, pese a que la parte demandante tramitó en debida forma los citatorios y los avisos.

Ante dicha situación, de conformidad con la comunicación remitida a todos los Jueces de la República por la Representante Legal para efectos Judiciales y Administrativos del 30 de septiembre de 2020, adjuntada por secretaria al presente proceso, se advierte que la dirección de notificaciones de la entidad demandada es notificaciones.juridico@itau.co, tal como se constata en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjuntado a la misma. Por tal motivo, se dispone que **POR SECRETARÍA** se remita el citatorio a **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** al correo electrónico antes indicado.

Cumplido lo anterior, **INGRESEN** las diligencias al despacho para la verificación del trámite y proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

**be03b93a0d63a0acc2d8d1131b6d0819bf826ee6334d3e850b9b64f591c902f
b**

Documento generado en 29/01/2021 05:56:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 011 de Fecha **02 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de noviembre de 2020. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la contestación de demanda presentada parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**; contestación de la demanda allegada por **LEONARDO CASTRO DELGADO** con el correspondiente llamamiento en garantía. Igualmente, con reforma de la demanda y solicitud de impulso procesal presentada por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180049300**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, presentó en término subsanación de contestación de la demanda, como se evidencia entre folios 215 a 257 del expediente, corrigiendo las falencias advertidas en el proveído del dos (02) de marzo de dos mil veinte (2.020).

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, al tenor del artículo 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos de la normatividad referenciada.

Por otra parte, se observa que el demandado **LEONARDO CASTRO DELGADO**, procedió a contestar en término a través de apoderado judicial la demanda, como se evidencia en el CD a folio 259 del expediente.

- Por tal razón, se tendrá por contestada la demanda por parte de **LEONARDO CASTRO DELGADO**, al tenor del artículo 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos de la normatividad referenciada.

Ahora bien, se evidencia que el demandado **LEONARDO CASTRO DELGADO**, presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **ENRIQUE VANEGAS** visible en el CD a folio 259 del expediente.

- En este sentido, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**, ordenando su integración al contradictorio y consecuente notificación en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** al demandado **LEONARDO CASTRO DELGADO** para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante presentó solicitud de impulso procesal, sin embargo, se observa que no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto del dos (02) de marzo de dos mil veinte (2.020), por medio del cual se ordenó **CITAR y EMPLAZAR** al demandado **GRUPO SERVINGRALES S.A.S.**, en los términos indicados en los numerales séptimo, octavo y noveno del mencionado proveído. (fls. 212 a 214)

De la misma manera, en providencia del dos (02) de marzo de dos mil veinte (2.020), se manifestó que sería ésta la oportunidad para estudiar la solicitud de sentencia anticipada allegada por la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, sin embargo, debe advertirse que en la especialidad laboral y de seguridad social el legislador únicamente contempló la interposición de las excepciones previas de cosa juzgada y prescripción como forma de anticiparse a adoptar una decisión tal como lo establece el artículo 32 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, disposición declarada exequible en sentencia C-820 de 2011, sin que se hubiesen enlistado las demás situaciones previstas en el artículo 287 del C.G.P. como son, además de la prescripción y la cosa juzgada, la relativas a la caducidad de la acción, la falta de legitimación en la causa y transacción; entonces, comoquiera que la petición está cimentada en la carencia de legitimación en la causa por pasiva el estudio de este medio de defensa deberá ser analizado en el momento en que se adopte una decisión de fondo.

Por lo anterior, se declarará **IMPROCEDENTE** la solicitud de sentencia anticipada realizada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho, con el fin de resolver sobre la admisibilidad de la **REFORMA DE LA DEMANDA**, una vez se tenga por notificado a todos los integrantes del extremo pasivo dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por **LEONARDO CASTRO DELGADO.**

TERCERO: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por **LEONARDO CASTRO DELGADO** contra de **ENRIQUE VANEGAS**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE a ENRIQUE VANEGAS como llamada en garantía en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: REQUIÉRASE al apoderado del demandado **LEONARDO CASTRO DELGADO** para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al llamado en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) llamado(s) en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: PREVÉNGASE al llamado en garantía para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.**

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante a fin de que de cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del dos (02) de marzo de dos mil veinte (2.020).

NOVENO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de sentencia anticipada realizada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

DÉCIMO: Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho, con el fin de resolver sobre la admisibilidad de la **REFORMA DE LA DEMANDA**, una vez se tenga por notificado a todos los demandados dentro del proceso de la referencia.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f20523a2389e117342ec2425c873b2e8ddea10309cc724981e3e7d9d8ce6e88

Documento generado en 29/01/2021 05:56:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 011 de Fecha **02 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de enero de 2021. Ingresa proceso al despacho con contestación de demanda presentada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y el llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190015900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó la constancia de envío de la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, no se adjuntó la confirmación de entrega positiva del correo enviado a la vinculada.

Aun así, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** allegó la contestación de la demanda mediante correo electrónico del 11 de noviembre de 2020. En dicha oportunidad, afirmó que recibió la notificación de la demanda el 29 de octubre de la misma anualidad. Por tal motivo, se tiene que radicó la contestación del escrito demandatorio dentro del término legal.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

Ahora bien, se evidencia que la vinculada como litis consorte necesario por pasiva, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, visible en el correo electrónico enviado el día 11 de noviembre de 2020. En consecuencia, se procederá a estudiar el mismo.

- En este sentido, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**, ordenando su integración al contradictorio y consecuente notificación en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por otra parte, se advierte la falta de integración como litis consorte necesario por pasiva, de una de las administradoras pensionales en la que estuvo afiliada la demandante, conforme se extrae del historial de vinculaciones allegado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, así como de la certificación allegada por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** De los anteriores se desprende que se realizó un traslado a **HORIZONTE** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En ese sentido, se **ORDENARÁ** la **VINCULACIÓN** como litisconsorte necesario por pasiva de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para lo cual **la parte demandante** deberá efectuar el trámite de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, en los términos del artículo 291 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 806 de 2.020.

Además, se **REQUERIRÁ** al apoderado de la parte actora para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la vinculada.

Por último, se observa que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del proveído del 21 de octubre de 2020. En consecuencia, se procederá a requerirlo nuevamente para que, en el término de cinco (5) días, se sirva de allegar el formulario de traslado ante esa entidad el 19 de marzo de 2009, de la señora **MARTHA CECILIA IMBRECHT CORONADO C.C. 51629255**, así como la historia laboral detallada de los aportes pensionales realizados a la cuenta de ahorro individual.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR LLAMADO EN GARANTÍA a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como llamada en garantía en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

CUARTO: REQUERIR a la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: la parte demandante **PODRÁ** efectuar el envío del contenido del presente auto al llamado en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) llamado(s) en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: SE PREVIENE a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, teniendo en cuenta que pueden verse afectados con las decisiones que se tomen dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía acorde al art. 145 del C.P.T. y S.S.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de su Representante Legal o a quienes hagan sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte demandante deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

NOVENO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a la (las) vinculada(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DÉCIMO: SE PREVIENE a la(s) vinculada(s) para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas que reposen en su poder.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que, en el **término de cinco (5) días**, se sirva de allegar el formulario de traslado ante esa entidad el 19 de marzo de 2009, de la señora **MARTHA CECILIA IMBRECHT CORONADO C.C. 51629255**, así como la historia laboral detallada de los aportes pensionales realizados a la cuenta de ahorro individual.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY JOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., como apoderada principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme al certificado expedido por la Superintendencia Financiera.

DÉCIMO TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dce11a442ed804bcafeae422b8a19bc659b80e067f321d5028af8d340d7b23
b**

Documento generado en 29/01/2021 05:55:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 011 de Fecha **02 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de enero de 2021 Ingresa proceso al despacho para verificar el trámite de notificación a la demandada CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190025300**

Observa el Despacho, que la parte demandante indicó que no había sido posible entrega el citatorio, toda vez que la empresa de correo certificado indicó que, en las visitas realizadas, no encontró quien recibiera la correspondencia o suministrara información. Además, informó que realizó una el envío al correo electrónico dcmorales@nuestraips.com.co, pero no recibió acuse de recibido.

Ante dicha situación, solicitó el emplazamiento de la demandada CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S. y que se oficie a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD para que conmine al liquidador de la entidad y él suministre la información respectiva para proceder a notificarlos.

Así las cosas, se advierte que, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha demandada (fls. 8 – 9), no se evidencia que en ella se indique alguna dirección de notificaciones física y/o electrónica. A su vez, tampoco obra en el plenario comunicación alguna en la que se afirme que la demandada CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S., se encuentra en proceso de liquidación.

Por lo anterior, se procederá a oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que en el término de diez (10) días, se sirvan de indicar si la CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S. se encuentra en proceso de liquidación. De igual forma, deberán suministrar las dirección física y electrónica de notificaciones de esta entidad y del liquidador, si ya se hubiere designado. Por secretaría deberán de realizarse los oficios y el trámite de los mismos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que en el **término de diez (10) días**, se sirvan de indicar si la **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.** se encuentra en proceso de liquidación. De igual forma, deberán suministrar las dirección física y electrónica de notificaciones de esta entidad y del liquidador, si ya se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

hubiere designado. **Por secretaría** deberán de realizarse los oficios y el trámite de los mismos.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR ingresen las diligencias al despacho para proveer el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6961fa8b93700ef15fc42ee74cafba79912cfcb2ae542c4efbcd446adc129605

Documento generado en 29/01/2021 05:56:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 011 de Fecha **02 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de enero de 2021. Ingresó el presente proceso al despacho con escritos de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190065100

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el día 06 de febrero de 2020

De otro lado, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, radicó en término la contestación de demanda entre folios 96 a 113 con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T.S.S.

Por otra parte, se tiene que el 25 de septiembre de 2020 el representante legal de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. se notificó del auto admisorio de la demanda con la entrega de la copia de la demanda con sus anexos concediéndole el término de 10 días hábiles para contestarla mediante apoderado judicial, conforme se desprende del acta de notificación personal obrante a folio 124. En ese orden, y dado que la notificación se surtió el 25 de septiembre de 2020 la demandada contaba hasta el día nueve (09) de septiembre de la misma anualidad para contestarla, sin embargo presentó escrito de réplica mediante correo electrónico hasta el catorce (14) de octubre de 2020, así y al ver sido presentada de manera extemporánea se tendrá por no contestada, teniendo tal omisión como indicio grave en su contra al tenor de las disposiciones del parágrafo 2º del artículo 31 del C.T.S.S. En atención al expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo manifestado en precedencia.

MCRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

TERCERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** acorde con lo manifestado en precedencia, omisión que se tendrá como indicio grave en su contra acorde al parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S.

CUARTO: : TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. JACQUELIN GIL PUERTO** identificada con C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública y memorial de sustitución allegados con la contestación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **NELSON SEGURA VARGAS** identificado con C.C. No. 10'014.612 y portador de la T.P. No. 344.222 del C.S. de la J., como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a las facultadas conferidas mediante poder conferido en escritura pública aportada con la contestación.

SEXTO: FIJAR FECHA para el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibídem*.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCRA

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 281 6897
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f61973253f9d34db98d6c987170bc8e746ebe23b26081a241d96e4a27482deeb

Documento generado en 29/01/2021 05:55:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 011 de Fecha **02 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de enero de 2021 Ingresó proceso al despacho para calificar las contestaciones de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190066300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 28 de febrero de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, obrante a folio 267 del plenario.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radicaron en término la contestación de la demanda visible entre folios 276 y 295 del plenario, respectivamente.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S., y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 *ibidem*, advirtiendo a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberán comparecer el demandante y el representante legales de la demandada.

Además de lo anterior, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, conforme a los poderes allegados a folios 276 y 277 a 292 respectivamente del expediente.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (267).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **DIECISEÍS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (8:15 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y los representantes legales de las demandadas.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO** identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes del folio 276 del expediente.

QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294-0, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como principal y dado que la Dra. **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** identificada con la C.C. No. 53.077.146 y T.P. No. 184.941 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la escritura pública No. 1717 y el Certificado de Existencia y Representación Legal obrantes a folio 277 a 292 del expediente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae207c33f8ed703f2868a3dff003270263eb87d3dc5e37f7ac3fd1a90c237cb1

Documento generado en 29/01/2021 05:56:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 011 de Fecha **02 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 29 de enero de 2021. Ingresa el presente proceso al despacho con escritos de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190066400

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, que se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el día 28 de febrero de 2020, como lo acredita el acuse de recibo obrante a folio 250.

Igualmente, se advierte que las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, radicaron en término las contestaciones de la demanda mediante correos electrónicos del 8 de julio y 29 de septiembre de 2020 respectivamente, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** (Folio 250).

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **NELSON SEGURA VARGAS** identificado con C.C. No. 10.014.612 y T.P. No. 344.222 del C.S. de la J., como apoderado de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado mediante escritura pública allegado con la contestación.

CUARTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO** identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., conforme a las facultades



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

conferidas en escritura pública y memorial de sustitución aportado en la contestación.

QUINTO: FIJAR fecha para el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 *ibídem*.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, según sea el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste los trámites correspondientes referentes a la audiencia programada.

De la misma manera, se **PREVIENE** a cada uno de los apoderados, que se encuentra a su cargo la comparecencia a través de éstos medios tecnológicos de las partes, testigos y representantes legales, si hubiere lugar a ello, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37dd80d589f35a7cd3f37a7af4749f52ee3a47705103b85ea3e511b0be6ceb56

Documento generado en 29/01/2021 05:56:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 011 de Fecha **02 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de enero de 2021 Ingresa proceso al despacho para revisar la solicitud presentada por la parte demandante y la contestación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201900734**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 18 de marzo de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 68 del plenario.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** radicó en término la contestación de la demanda visible a folio 76 del plenario.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otro lado, debe mencionarse que la parte demandante tramitó la notificación personal de PORVENIR S.A. , y por ende solicita se de aplicación al artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020. Al respecto, la CSJ en su Sala de Casación Civil, sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó: *“Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos”*.

Así al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5° señala que:

*“(…)No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones" (Subrayas del despacho).

Bajo ese entendido, como quiera que el despacho dispuso la notificación de la pasiva conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 291 del C.G.P. desde la admisión de la demanda y antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, así ha de ser surtido su trámite, sin que pueda mutarse el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal.

Por tal motivo, se requerirá a la parte demandante para que adelante el trámite correspondiente al artículo 292 del C.G.P., en concordancia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es realizando el envío del aviso por intermedio de una empresa de correo certificado que entregue la confirmación de entrega positiva del mismo.

Ahora bien, se tiene que la Doctora DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS, allegó renuncia del poder que se le fue conferido. Sin embargo, se tiene que en las presentes diligencias no se le reconoció personería adjetiva y tampoco adelantó actuación alguna. Por tal motivo, no se tendrá en cuenta el memorial de renuncia aportado al proceso y por ende no se le dará trámite.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 68).

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante el trámite correspondiente al artículo 292 del C.G.P., en concordancia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es realizando el envío del aviso por intermedio de una empresa de correo certificado que entregue la confirmación de entrega positiva del mismo.

CUARTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY BRILLITH BAUTISTA CÁRDENAS** identificada con la C.C. No. 1.022.361.225 y T.P. No. 237.264 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes del folio 76 del expediente.

QUINTO: NO DAR TRÁMITE la renuncia presentada por la Doctora DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9841213adc41824eb5d137007b64f8eea2bc1bfb6010717daca56a3df16c2
d

Documento generado en 29/01/2021 05:56:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 011 de Fecha **02 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de enero de 2021. Ingresó proceso al despacho con contestación de demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2019008000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), como lo acredita el acuse de recibido expedido por esa entidad, obrante a folio 132 del plenario.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Ahora bien, se tiene que las demandadas contestaron en término la demanda de la siguiente manera: la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, mediante correo electrónico el día 07 de septiembre de 2020 en 63 folios; la **SOCIEDAD SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, mediante correo electrónico el día 09 de septiembre de 2020 en 96 folios; la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante correo electrónico el día 08 de octubre de 2020 en 42 folios; y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** mediante correo electrónico el día 14 de enero de la presente anualidad en 100 folios.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, la **SOCIEDAD SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al tenor del art. 31 del C.P.T y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

A su vez, se evidencia que la demandada **SOCIEDAD SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, visible en el correo electrónico enviado el día 09 de septiembre de 2020 en 72 folios. En consecuencia, se procederá a estudiar la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- En este sentido, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**, ordenando su integración al contradictorio y consecuente notificación en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** a la demandada **SOCIEDAD SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que proceda a la notificación personal a la llamada en garantía

Por otra parte, se evidencia que, si bien la parte actora envió mediante mensaje de datos a la dirección electrónica que aparece registrada en la Cámara de Comercio de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la misma no cumplió su finalidad, toda vez que en la respuesta enviada por la entidad, se informa que el correo no ha sido recibido y manifiesta que *“si usted no es una autoridad judicial y requiere radicar alguna comunicación relacionada con procesos judiciales por favor remítalo a la dirección de correo electrónico: porvenir@en-contacto.co”*

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que envíe nuevamente la demanda con sus anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica suministrada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, acreditando su envío.

Finalmente, se procederá a reconocer personería a los apoderados de las entidades demandadas.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEXTO: SE ADMITE LLAMADO EN GARANTÍA a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: SE ORDENA NOTIFICAR a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como llamada en garantía en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corréndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado la **SOCIEDAD SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

NOVENO: la parte demandante **PODRÁ** efectuar el envío del contenido del presente auto al llamado en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) llamado(s) en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DÉCIMO: SE PREVIENE al llamado en garantía para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.**

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

DÉCIMO PRIMERO: SE REQUIERE a la parte actora para que envíe nuevamente la demanda con sus anexos y el auto admisorio a la dirección de notificación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y acredite su envío.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN**, identificada con C.C. No. 1.073.245.886 y T.P. No. 313.452 del C. S. de la J., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, conforme a la Escritura Pública No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

1178 allegada por la demandada y certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DANIELA GARCÍA CAMPOS**, identificada con C.C. No. 14.019.096.074 y T.P. No. 322.666 del C. S. de la J., como apoderada principal de la **SOCIEDAD SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme al certificado expedido por la Superintendencia Financiera.

DÉCIMO CUARTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como sustituta a la Dra. **SHASHA RENATA SALEH MORA**, identificada con la C.C. No. 53.106.477 y T.P. No. 192.270 del C.S. de la J., acorde con los poderes y Escritura Pública No. 3368 allegados con la contestación de la demanda.

DÉCIMO QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FELIPE ANDRÉS MALDONADO BUSTOS**, identificado con C.C. No. 1.116.604.075y T.P. No. 326.603 del C. S. de la J., como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a la Escritura Pública 832.

DÉCIMO SEXTO: REVOCAR el poder conferido al Dr. **FELIPE ANDRÉS MALDONADO BUSTOS**, identificado con C.C. No. 1.116.604.075y T.P. No. 326.603 del C. S. de la J., como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

DÉCIMO SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con C.C. No. 91.510.758 y T.P. No. 219.1234 del C. S. de la J., como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme al Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, allegado con la contestación de la demanda.

DÉCIMO OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-delcircuito-de-bogota> -estados electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

89354586f68f80c2341711e188ebf0c302fc46ab26f16b8754a2b1af8246a5ee

Documento generado en 29/01/2021 05:56:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 011 de Fecha **02 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de enero de 2021. Ingresó proceso al despacho con contestaciones de demanda presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200000500

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), como lo acredita el acuse de recibido expedido por esa entidad, obrante a folio 137 del plenario.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Ahora bien, se tiene que las demandadas contestaron en término la demanda, así: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, mediante correo electrónico el día 19 de octubre de 2020, en 8 folios; la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante correo electrónico el día 15 de enero de 2021, en 119 folios; y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante correo electrónico el día 19 de enero de la presente anualidad, en 54 folios.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Por otra parte, se advierte que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, relaciona en el acápite de pruebas "historia laboral" del Señor LUIS ORLANDO BECERRA SÁNCHEZ, sin embargo, la misma no fue aportada con la presente contestación. Por lo tanto, se requerirá para que en el término de cinco (05) días aporte con destino al proceso la misma, so pena de no tener en cuenta dicha documental.

Adicionalmente, se fijará fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Por último, se procederá a reconocerles personería a los apoderados de las entidades demandadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que en el término de cinco (05) días aporte con destino al proceso la historia laboral del señor **LUIS ORLANDO BECERRA SÁNCHEZ**, relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, so pena de no tener en cuenta dicha documental.

SEXTO: FIJAR fecha para el día **ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes, los representantes legales y los testigos a cargo de cada una ellas, si hubiere lugar a ello.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN**, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C. S. de la J., como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a la Escritura Pública 3795 allegada al proceso.

OCTAVO: TÉNGASE a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4 representada por el Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C. S. de la J. como Procurador Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOVENO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como sustituta a la Dra. **SHASHA RENATA SLAEH MORA**, identificada con la C.C. No. 53.106.477 y T.P. No. 192.270 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

C.S. de la J., acorde con los poderes y Escritura Pública No. 3368 allegados por la demandada.

DÉCIMO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-delcircuito-de-bogota> -estados electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b90c948e8469230dd3799ddc03ea11944318d9ce0d45b9697eedb5e84b6dff
e5**

Documento generado en 29/01/2021 05:56:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 011 de Fecha **02 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de enero de 2021. Ingresó proceso al despacho con contestación de demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200005200

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), como lo acredita el acuse de recibido expedido por esa entidad, obrante a folio 43 del plenario.

Ahora bien, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicó en término contestación de la demanda mediante correo electrónico el 08 de octubre de 2020 en 60 folios. Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por otra parte, se evidencia que, si bien la parte actora envió mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de los demandados, la demanda con sus anexos y auto admisorio, la misma no se llevó a cabo de manera correcta, toda vez que no se adjunta constancia de entrega o acuse de recibido por las entidades. Sin embargo, las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, allegaron al correo del Despacho contestación de la demanda; por ende, se procederá a calificar las mismas.

Se observa que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contestaron la demanda mediante correo electrónico el día 27 de noviembre de 2020 en 89 folios y el 01 de diciembre de 2020 en 100 folios, respectivamente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍA PROTECCIÓN** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Sin embargo, se advierte que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, relaciona en el acápite de pruebas "formulario de afiliación", "copia del estado actual del demandante" e "historial de vinculación SIAF", pero los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

mismos no fueron aportados con la contestación de la demanda. En consecuencia, se requerirá al apoderado de la entidad para que aporte con destino al proceso en el término de cinco (05) días la documental, so pena no tener en cuenta la misma. Asimismo, deberá realizar un pronunciamiento o allegar las pruebas solicitadas por la parte actora, esto es, copia de los formularios de vinculación que se encuentran en el expediente administrativo del demandante, so pena de los apremios de ley que se puedan impartir.

Debe mencionarse que, mediante correo del 01 de diciembre de 2020, el Doctor FELIPE ANDRÉS MALDONADO BUSTOS solicitó notificación por conducta concluyente de su representada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, sin darse cuenta de que ya se había allegado contestación de la demanda. Por lo tanto, no sé tendrá en cuenta la misma.

Por otro lado, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, procedió a notificarse personalmente el 14 de diciembre de 2020, allegando en término contestación de la demanda mediante correo el 18 de enero de 2020 en 107 folios. Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T y S.S., por cumplir con los requisitos de la normatividad referenciada.

En consecuencia, se fijará fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se procederá a reconocer personería a los apoderados de los demandados.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEXTO: SE REQUIERE a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que en el término de cinco (05) días allegue con destino al proceso copia del formulario de afiliación, copia del estado actual del demandante e historia de vinculación SIAF, so pena de no tener en cuenta dicha documental. Asimismo, deberá realizar un pronunciamiento o allegar las pruebas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

solicitadas por la parte actora, esto es, copia de los formularios de vinculación, so pena de los apremios de ley que se puedan impartir.

SÉPTIMO: FIJAR fecha para el día **NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (8:15 A.M M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes, el representante legal y los testigos a cargo de cada una ellas.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

OCTAVO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como sustituta a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C.S. de la J., acorde con los poderes y Escritura Pública No. 3368 allegados por la demandada.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ**, identificada con C.C. No. 52.532.969 y T.P. No. 228.020 del C. S. de la J., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, conforme a la Escritura Pública No. 1185 allegada por la demandada.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, acorde al certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

DÉCIMO PRIMERO: REVOCAR el poder conferido a la Dr. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FELIPE ANDRÉS MALDONADO BUSTOS**, identificado con C.C. No. 1.116.604.075y T.P. No. 326.603 del C. S. de la J., como apodero de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con la Escritura Pública No. 832 allegada al presente proceso.

DÉCIMO TERCERO: TÉNGASE a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4 representada por el Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

S. de la J. como Procurador Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a la Escritura Pública No. 885, allegada con la contestación de la demanda.

DÉCIMO CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

DÉCIMO SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-delcircuito-de-bogota> -estados electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b961714b41a935c9169726389d945a93dca78fdaa4b2bc0b6044a8052f7ffb2

Documento generado en 29/01/2021 05:56:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 011 de Fecha **02 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de enero de 2021. Ingresa el proceso al Despacho con escritos a través de los cuales el apoderado del BANCO DE BOGOTÁ allega constancias del trámite de la notificación ordenado en el auto que antecede.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL No. 110013105021 **2020005700**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte actora los días 15 y 27 de enero de 2021 allegó al Despacho constancia del trámite de notificación en la forma dispuesta en el artículo el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., esto es, a través de correo electrónico, con las constancias de recepción

del acuse de recibo; el primero de estos, enviado directamente por el apoderado de la parte demandante, y el segundo a través de la empresa RAPIENTREGA.

Así, se evidencia que el trámite adelantado directamente por el apoderado de la parte demandante allegado el 15 de enero de 2021, que corresponde al correo electrónico enviado el 16 de octubre de 2020 a los demandados, se acompañó de la constancia de haberse completado la entrega a los destinatarios o grupos: utrafincol2018@gmail.com y lorenball-0816@hotmail.com

De este modo, como quiera que con la gestión de notificación adelantada el 16 de octubre de 2020 allegada de forma completa al Despacho el 15 de enero de 2021, se encuentra acompañado de la constancia de recepción del acuse de recibo, de la indicación de la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia que se notifica, la prevención para que los demandados comparezcan al juzgado a recibir notificación en el término correspondiente y el correo electrónico del Despacho, se considera que con esta se encuentra debidamente acreditado el cumplimiento de la orden impartida en auto del 09 de octubre de 2020, por lo cual, se torna innecesario realizar el estudio del trámite de notificación adelantado a través de la empresa RAPIENTREGA.

En ese sentido, al haberse surtido los trámites de notificación en los términos preceptuados en los artículos 291 del C.G.P. con constancia de entrega efectiva al destinatario, se **ORDENA** realizar el trámite de **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, a través de los mismos canales digitales, en los términos del artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S.

Téngase en cuenta que en el aviso, deberá contener, además de la existencia del proceso, su naturaleza, las partes, la fecha de la providencia que se notifica y el correo electrónico del Despacho, la información referente a que los demandados que debe concurrir al juzgado bien sea de forma física o electrónica dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación y que de no hacerlo, se le



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

designará un curador para la litis, conforme lo dispone el inciso final del artículo 29 del C.P.T.S.S.

Conforme a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por acreditado el cumplimiento de la orden impartida en auto del 09 de octubre de 2.020, referente a la realización del trámite de notificación personal de la parte demandada en los términos del inciso 5º, numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que realice el trámite de **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, a través los canales digitales, en los términos del artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese **inmediatamente** el expediente al despacho para lo pertinente.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6efb5e9b0b400e4d3dabb8ade6cd82b844eb17b0c55a0a2633a6eddd1005de86

Documento generado en 29/01/2021 05:56:02 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 011 de Fecha **02 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de enero de 2021 Ingresa proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200006500

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 18 de septiembre de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Ahora bien, se advierte que si bien el Despacho realizó el trámite del aviso judicial ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dicha entidad contestó la demanda con anterioridad a la notificación realizada. En ese sentido, en virtud del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. se les tendrá notificadas por conducta concluyente.

- Así las cosas, se les tendrá por contestada la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante allegó la constancia de envío de la notificación personal conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; en el mismo se adjuntó acuse de recibido expedido por esta entidad el día 07 de octubre de 2020, el cual se manifestó que:

"Porvenir S.A. acusa recibido de esta notificación la cual se entenderá surtida en la fecha y hora de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese en día hábil antes de las 5:00 p.m. El mensaje de datos que ingrese con posterioridad al horario antes indicado se entenderá notificado a las 8:00 a.m. del día hábil siguiente"

Así las cosas y vencido el término otorgado para contestar la demanda, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, guardó silencio. En consecuencia, se tendrá por no contestada.

A su vez, requiérase y oficiese a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que aporte con destino al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

proceso, el expediente administrativo, donde conste el formulario de afiliación, y el certificado del SIAF del Señor MAURICIO CAMACHO OSPINA, identificado con C.C. No. 17.636.826 de Florencia – Caquetá, en el término de cinco (5) días.

Además de lo anterior, se reconocerá personería a las apoderadas de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEGUNDO: **TÉNGANSE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CUARTO: **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo mencionado en el presente auto.

QUINTO: **REQUIÉRASE Y OFÍCIESE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que aporte con destino al proceso, el expediente administrativo, donde conste el formulario de afiliación, e igualmente allegue el certificado del SIAF donde conste la información del Señor MAURICIO CAMACHO OSPINA, identificado con C.C. No. 17.636.826 de Florencia – Caquetá, en el término de (05) días. Por secretaría ofíciese.

SEXTO: **FIJAR** fecha para el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y los representantes legales de las demandadas.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SÉPTIMO: **TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PENSIONES – COLPENSIONES y como sustituta a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C.S. de la J., acorde con los poderes y Escritura Pública No. 3368 allegados por la demandada.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

481b6f3c905b59b3017f3bd4980a6e80664a8b42ddb5ef5a1988cc87765ceda

Documento generado en 29/01/2021 05:56:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 011 de Fecha **02 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 29 de enero de 2021. Ingresó el presente proceso al despacho con escritos de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200008700

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, que se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el día 11 de noviembre de 2020, como lo acredita el acuse de recibo obrante en el plenario.

Igualmente, se advierte que las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** radicaron en término las contestaciones de la demanda mediante correos electrónicos del 26 y 25 de noviembre, respectivamente, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con C.C. No. 91.510.758 y T.P. No. 219.124, como apoderado de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme a las facultades conferidas en el poder conforme al certificado de existencia y representación legal allegado con la contestación.

CUARTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. AMANDA LUCÍA ZAMUDIO VELA** identificada con C.C. No. 51.713.048 y T.P. No. 67.612 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública y memorial de sustitución aportado en la contestación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

QUINTO: FIJAR fecha para el día **VIERNES DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 *ibídem*.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, según sea el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste los trámites correspondientes referentes a la audiencia programada.

De la misma manera, se **PREVIENE** a cada uno de los apoderados, que se encuentra a su cargo la comparecencia a través de éstos medios tecnológicos de las partes, testigos y representantes legales, si hubiere lugar a ello, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3922d51d93dc3129b534becb168cbd76ec9d799b63c6546a0b60811466b3530

Documento generado en 29/01/2021 05:55:58 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 011 de Fecha **02 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de enero de 2021. Ingresó proceso al Despacho con correos electrónicos enviados por el demandante al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA, junto con la contestación de la demanda presentada por esta entidad.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1100131050212020012500

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante allegó constancia de entrega de la notificación electrónica dirigida al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA como consta a folio 70 a 71 del expediente digital.

De otro lado, se observa que el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA contestó en término la demanda, tal como consta a folios 90 a 99 del expediente digital.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda por parte del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** al tenor del artículo 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otra parte, se evidencia que no se ha dado cumplimiento al numeral cuarto de la providencia proferida el 10 de julio de 2020 en lo referente a **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 27), pues si bien la parte demandante envió copia de la demanda y del auto admisorio al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (fls. 29 y 40) no obra constancia de la entrega efectiva del mismo, razón por la cual, en aras de darle celeridad a este trámite procesal, se ordenará que se **Por Secretaría** se adelante esta gestión.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada del **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA**, conforme al poder y demás documentos obrantes de folio 74 a 89 del expediente.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA** identificada con cc No. 1.090.492.389 y T.P. 340.484 del C.S. de la J. como apoderada del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**. (fls. 74 a 89 del expediente digital)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

TERCERO: ORDENAR que **Por Secretaría** se adelante el trámite de notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, acorde con lo ordenado numeral cuarto de la providencia proferida el 10 de julio de 2020.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrédense las diligencias al Despacho para proceder con el trámite respectivo.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e40358e5a07bafae716c51398d4c62be7b2281e31514193a0d9488a2b77b4a
d6**

Documento generado en 29/01/2021 05:56:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 011 de Fecha **02 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de enero de 2021. Ingresa proceso al despacho para calificar subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200021800

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 89 a 127 del expediente digital y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS HERNANDO MALAVER MONTAÑA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría deberá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Por secretaría, en firme este auto, dese trámite a la solicitud realizada por PORVENIR S.A. respecto del trámite de notificación personal (Fl. 130).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b4bf7c61da2d68b68678ca1cf61832c677b73094d39b0c77fb6360480e668d0

Documento generado en 29/01/2021 05:56:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 011 de Fecha **02 de febrero de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**